



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA FOTOVOLTAICA MALINKE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0372

SANTIAGO, 28 JUN 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 25 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Dario Di Leonardo en representación de Malinké Solar SpA. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Fotovoltaica MALINKE" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0613 de fecha 17 de abril de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 3 de mayo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 25 de marzo de 2019 y complementada con fecha 3 de mayo de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Planta Fotovoltaica MALINKE". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción de una central de paneles fotovoltaicos para la captación de energía solar, que inyectara hasta 2,99 MW al Sistema Interconectado Central (SIC) en media tensión de (13,2 kV).

- 1.2. El Proyecto se emplazará, en la comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago aproximadamente a 1,1 km al noreste de la localidad de Mandinga. Las coordenadas del área de emplazamiento del Proyecto se indican a continuación:

Tabla Nº 1: Coordenadas UTM del Proyecto (Datum WGS 84 Huso 19S)

Punto	Este (m)	Norte (m)
A	288.137,35	6.260.506,70
B	288.029,41	6.260.506,70
C	288.030,42	6.260.610,79
D	288.324,13	6.260.610,79
E	288.355,24	6.260.602,03
F	288.355,24	6.260.535,76
G	288.345,95	6.260.502,19
H	288.325,80	6.260.474,51
I	288.253,74	6.260.474,51
J	288.251,78	6.260.464,40
K	288.240,38	6.260.347,78

Fuente: Plano General adjunto a la presentación singularizada en el Vistos Nº 3.

- 1.3. De acuerdo a los Certificado de Informaciones Previas (CIP) Nº 0382, 0383, 0384, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0391 y 0392, todos de fecha 22 de abril de 2019, otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona "Área de interés silvoagropecuario mixto - ISAM 12", la que permite entre sus usos infraestructura de todo tipo.
- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 8.680 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 345 Wp de potencia nominal, alcanzando una capacidad de 2,99 MW en corriente continua (DC Direct Current). De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos Nº 1, el módulo a utilizar será marca Ja Solar, modelo JAM6(K)-72-345/PR o similar, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 345 W.
- 1.5. Los paneles fotovoltaicos irán dispuestos sobre una estructura con seguimiento solar con eje norte-sur, utilizando una superficie de 5,5 ha, de un total de 6,4 ha correspondiente a 11 lotes.
- 1.6. Dado que los paneles fotovoltaicos producen energía en corriente continua, el Proyecto considera un sistema de conversión/transformación, mediante 3 inversores de 1000 kW de potencia nominal, o similar, que transformará la energía en corriente alterna, y 3 transformadores, de tres fases, de grupo Dyn11 con una potencia de dimensionado de 1.000 kVA, que aumentará su tensión a media tensión (13,2 kV).
- 1.7. La evacuación de la energía producida por el Proyecto, se realizará mediante una línea de media tensión de 13,2 kV, que partirá desde el punto de evacuación de la planta hasta el punto de conexión a la red de distribución (poste Nº 5-140747 (coordenadas 288.319 E; 6.258.732 N Datum WGS84, Huso 19S), que es parte del alimentador San Manuel 13,2 KV (propiedad de la compañía CGE), el que se encuentra conectado a la subestación eléctrica S/E Mandinga. Esta línea de media tensión tendrá una longitud de 2,2 km, considerando 50 estructuras de hormigón armado tanto para suspensión, anclaje y remate.
- 1.8. El Proyecto contempla una fase de construcción de 6 meses, y dentro de las actividades proyectadas para dicha fase se encuentran: la instalación de faena,

habilitación de caminos (nuevo acceso y caminos internos), preparación de terreno, fundaciones, montaje de los equipos, montaje de la línea de media tensión, prueba y puesta en servicio y retiro de la instalación de faena. La mano de obra considerada será de un máximo de 40 trabajadores, en turnos de lunes a viernes de 8 a 20 horas y eventualmente los sábados, según los requerimientos de ejecución de las obras.

- 1.9. El Proyecto considera una vida útil de 30 años (fase de operación), ejecutándose actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, mantenimiento de emergencia y limpieza de paneles fotovoltaicos, para lo cual considera una mano de obra de 4 a 5 trabajadores de forma periódica.
- 1.10. La fase de cierre será de 3 meses, contemplando el retiro de equipos, desmontaje de estructuras, limpieza y reacondicionamiento del terreno.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Fotovoltaica Cantera”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Planta Fotovoltaica MALINKE” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto contempla la conexión al SIC, a través de una línea de media tensión de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SEN. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 8.680 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 345 Wp de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el

Vistos N° 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo "1-5 Definiciones", conceptualiza "Capacidad Instalada (PAmáx)" como: "Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts".

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: "Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico".

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Planta Fotovoltaica MALINKE" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Darío Di Leonardo en representación de Malinké Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el



objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KOV/INVU/ORG

Distribución:

- Señor Darío Di Leonardo, en representación de Malinké Solar SpA.
Correo electrónico: Dario.dileonardo@sagittar.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 62-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°7.650/19.

